

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 18:20:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/01/2022 13:23:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2022 23:24:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 09:20:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 15:44:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

Existe suficiencia probatoria emanada de pruebas, tanto directas como indiciarias, para sustentar una sentencia condenatoria. Dentro de ellas se ponderó especialmente las manifestaciones de los agraviados, que se ciñen al estándar de certeza previsto en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que determinó la responsabilidad penal del acusado y enervó el principio de presunción de inocencia.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por el encausado Antony José Estrada Córdova contra la sentencia del dos de julio de dos mil diecinueve —folios 354 a 362v—. Dicha sentencia lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Agustina Céspedes Curihuamán y José Manuel Céspedes Curihuamán, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. Imputación fáctica

Conforme el dictamen acusatorio —folios 221 a 230— se atribuye al encausado Antony José Estrada Córdova el delito de robo agravado, dado que el 25 de octubre de 2014, a horas 16:40, aproximadamente, junto con otras dos personas no identificadas, interceptaron a la agraviada Agustina Céspedes Curihuamán y José Manuel Céspedes Curihuamán en circunstancias que estas personas descendían a pie, acompañados de su sobrina, la menor Teresa Días Dilas, luego de haber efectuado una visita turística al Cerro San Cristóbal, ubicado en el distrito de Rímac, quienes al percatarse que les pretendían robarles, intentaron ingresar a una tienda, siendo impedidos por el acusado Antony José Estrada Córdova, quien jaló de los brazos al agraviado José Manuel Céspedes Curihuamán, mientras que uno de sus acompañantes —no identificado— lo despojó de su reloj pulsera y de la cámara filmadora de propiedad de su

hermana Agustina Céspedes Curihuamán para luego darse a la fuga. Instantes después el mismo acusado Antony José Estrada Córdova, retornó manifestando que podía recuperar su cámara filmadora, lo que no fue aceptado por los agraviados, quienes se dirigieron a la comisaría y regresaron con apoyo policial, ubicándolo en un pasaje próximo al lugar de los hechos, quien opuso tenaz resistencia, siendo, finalmente intervenido.

Segundo. Expresión de agravios

El recurrente **Antony José Estrada Córdova** fundamentó el recurso de nulidad —folios 370 a 372—, alega que:

2.1. La Sala Superior no consideró que no existe prueba objetiva que acredite la responsabilidad penal del encausado por el delito de robo agravado que se le atribuye, que la recurrida solo se basa en la manifestación policial de los agraviados, prestada sin presencia fiscal.

2.2. Tampoco se consideró que las sindicaciones de los agraviados no reúnen las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

2.3. No se consideró que los agraviados pese a ser debidamente notificados en reiteradas oportunidades, no concurrieron a ratificar su incriminación. No se ha acreditado la preexistencia del bien.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del imputado, y esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado. Por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales.

3.2. Las declaraciones de los agraviados, aun cuando sean los únicos testigos los hechos, tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas, que invaliden sus afirmaciones, para ello deberán cumplir con las siguientes garantías de certeza: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la incriminación, observándose coherencia y solidez del relato; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

3.3. De la revisión de la causa, los agravios planteados y del material probatorio, se advierte que, en efecto, la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado Antony José Estrada Córdova por el ilícito imputado se encuentra fehacientemente acreditada y se encuentran debidamente sustentadas en el punto VIII de la sentencia recurrida, de donde se puede destacar los siguientes medios probatorios de cargo, como las manifestaciones de los agraviados:

- a.** La manifestación de Agustina Céspedes Curihuamán (a nivel preliminar a folios 8 a 9), quien indicó que cuando estaba acompañando a su hermano —también agraviado— y su sobrina, fueron interceptados por 3 sujetos, entre los que se encontraba el acusado, estos les arrebataron su reloj y a su hermano su cámara filmadora, para luego darse a la fuga por un callejón, luego uno de los sujetos se acercó ofreciéndose en conseguir la cámara filmadora, que posteriormente con apoyo policial fue ubicado cuando se encontraba libando licor, oponiendo resistencia al momento de ser intervenido, reconociéndolo como uno de los sujetos que jaló el brazo de su hermano junto con otro sujeto, autor del robo. Que la cámara es de su propiedad habiéndola comprado por la suma de mil ochocientos soles.

b. La manifestación de José Manuel Céspedes Curihuamán (a nivel preliminar folios 10 a 11), quien indicó que cuando se encontraba con su hermana y su sobrina, fueron interceptados por tres sujetos, dándose cuenta de las circunstancias ingresaron a una tienda, pero cuando estaba por ingresar a la tienda, dos de los sujetos se acercaron e impidieron su ingreso a dicho establecimiento comercial sacándolo hacia afuera para luego despojarlo de un reloj pulsera y una cámara, y después, darse a la fuga por un callejón. No obstante, luego uno de los sujetos (el recurrente) regresó y le indicó que él podía recuperar su cámara, señalando como es la cámara, pero —señala— luego fue a la comisaría y regresaron al lugar de los hechos, llegando a reconocer plenamente a uno de ellos que estaba libando licor en la misma calle quien fue capturado. Indicó además que el detenido fue quien le jaló del brazo y después su cómplice le quitó su reloj y cámara, mientras que un tercero amenazó a su hermana.

3.4. Como se puede advertir, tales manifestaciones testimoniales de los agraviados, tienen coherencia y mantienen una misma línea en su relato, pues coinciden en sostener que el impugnante Antony José Estrada Córdova y otros dos sujetos le arrebataron su reloj pulsera y cámara filmadora al agraviado José Manuel Céspedes Curihuamán. Ambos agraviados sostienen que fue precisamente el encartado quien le jaló del brazo a fin de que su cómplice le sustrajera la pulsera y cámara, y el tercer sujeto se quedó amenazando a la aludida agraviada.

3.5. En ese contexto, en los términos en que se manifestaron los agraviados —con las peculiaridades inherentes al mismo— estas fueron recabadas a nivel preliminar sin presencia del representante del Ministerio Público. La doctrina jurisprudencial estableció supuestos excepcionales donde si es posible otorgar valor probatorio a tales diligencias, esto será cuando: **i)** Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. **ii)** La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. **iii)** La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que, si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales [Casación número 158-2016/Huaura, fundamento

decimoséptimo]. La ley N.º 27934¹ que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, dispone que se practique las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito, y se reciba las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. Solo en casos de flagrancia —conforme el artículo 1, numerales 5 y 6, y el artículo 4, de la citada ley—.

3.6. Así, tales diligencias preliminares —manifestaciones preliminares de los agraviados— tienen aptitud probatoria de inmediatez y urgencia porque configuran una circunstancia de flagrancia [flagrancia presunta]², en cuyo contexto, se efectuó la detención y captura del encausado, pues los agraviados al ser objeto de robo de sus pertenencias se constituyeron a la comisaría del sector y presentaron su denuncia y luego, se constituyeron al lugar de los hechos donde reconocieron al encausado —uno de los sujetos que participó en el robo— y fue intervenido por los efectivos policiales —sus versiones producidas en pleno juzgamiento ratifican y suplen las versiones de los agraviados³—. Tales manifestaciones en su generalidad configuran el tópico de certeza de persistencia en la incriminación, dado que también se complementan.

3.7. Sobre el criterio de certeza de verosimilitud, las manifestaciones testimoniales de ambos agraviados presentan solidez, esto es, exponen una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica.

¹ Ley N.º 27934 del once de febrero del año dos mil tres.

² Dicha forma de flagrancia se encuentra contemplada en el artículo 259, numeral 3, del Código Procesal Penal, sobre la detención policial que indica: “El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”. Esta norma es aplicable como parámetro interpretativo según el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Caso Mosquera Izquierdo Expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento 10, que señala: “Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables”.

³ Véase, López Betancourt, Eduardo. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95. Sobre la flagrancia presunta: señala que la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de ‘intervenir’- en el hecho delictivo.

Ambos de forma uniforme indicaron que el encausado con otros dos sujetos no identificados participaron en el robo de sus pertenencias con el uso de la violencia. Así, configura el criterio de certeza de *verosimilitud* (coherencia interna).

3.8. Las versiones inculpativas de los agraviados —Agustina Céspedes Curihuamán y José Manuel Céspedes Curihuamán— se corroboran periféricamente (verosimilitud externa), con los siguientes medios de prueba:

- a. El acta de reconocimiento (folio 16), donde el agraviado José Manuel Céspedes Curihuamán reconoció presencialmente al encausado Antony José Estrada Córdova como el sujeto que le jaló de los brazos hacia fuera de la tienda —ubicado en el lugar de los hechos— juntamente con otro sujeto para despojarle de sus pertenencias (pulsera reloj y cámara filmadora), tenía cabello corto parado, trigueño, de metro setenta y cinco, de veinticinco años aproximadamente, con una polera a cuadros color marrón y pantalón jean desmanchado. Tiene virtualidad probatoria conforme los fundamentos expuestos en el punto 3.5 de la presente ejecutoria.
- b. Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Walter Becerra Hurtado, Jorge Ordinola Vélchez y Heber Pareja Galindo [en su condición de chofer de la unidad móvil], quienes concurrieron al juicio oral —folios 305, 320 y 321, respectivamente— y ratificaron de manera coherente la intervención policial que se llevó a cabo a solicitud de los agraviados quienes se apersonaron a la comisaría —jurisdicción de Piedra Liza— relatando haber sido víctimas de robo por parte del acusado, por lo que al constituirse al lugar del hecho, los agraviados lo señalaron y lo reconocieron, realizando inmediatamente la intervención policial, que se sustenta con la ocurrencia de calle N.º 379 con la que puso a disposición de la comisaría a dicho acusado para las investigaciones del caso.

3.9. En ese sentido, estos medios periféricos consolidan las versiones de los agraviados. Ahora, sobre la alegación de la falta de preexistencia de los objetos sustraídos, dicho agravio no es de recibo, dado que la preexistencia de tales objetos se ve corroborado con las manifestaciones de los agraviados y del

propio encausado en el proceso penal, pues, este último incluso se ofreció a poder recuperarlos.

3.10. Asimismo, no está acreditado que exista entre los agraviados y el encausado algún ánimo de venganza por algún dilema anterior a los hechos, o algún problema con él, que invalide sus versiones brindadas a nivel del proceso penal —todos indicaron que no se conocen—. Se configura así el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva.

3.11. Ante tal imputación el impugnante Antony José Estrada Córdova, en el proceso penal (a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público a folios 12 a 14 y a nivel del juicio oral folios 289 a 294) señaló que es inocente de los cargos que le atribuye el Ministerio Público e indicó que fue intervenido a las 17:00 horas aproximadamente, cuando estaba bebiendo licor con cuatro amigos en la calle por Villa de Fátima, donde apareció policías de civil y uniformados y lo intervinieron, subiéndole a la fuerza a un patrullero, que no conoce a los agraviados ni los robó, que los sujetos conocidos con los apelativos de "Pato" y "Rata" participaron en el robo a los agraviados, que pudo ver que la cámara se la llevó el sujeto conocido como "Pato", que él fue quien se acercó a los agraviados para decirles que conoce al sujeto quien robo su cámara y que podría recuperarla; que estaba mareado y no se daba cuenta de lo sucedido, pero posteriormente se percató de lo ocurrido.

Tal versión, aun cuando presenta incoherencias debe tomarse con las reservas del caso, pues se debilita con las incriminaciones de los agraviados las mismas que están corroboradas con otros elementos de juicio en el proceso penal.

3.12. La valoración de los medios de prueba no se limita solo al análisis de la prueba directa, sino que también se tiene en cuenta la prueba indiciaria¹. En el presente caso, existe prueba directa que está constituido por las propias manifestaciones de los agraviados y declaraciones testimoniales de los efectivos policiales. Adicionalmente concurren en forma plural los siguientes indicios:

¹ Ejecutoria que constituye precedente vinculante en virtud del Acuerdo Plenario número 1-2006&ESV-22

- a) **De presencia física.** Se produjo su intervención en el lugar de los hechos. Tal circunstancia emana además de las manifestaciones de los agraviados, quienes identificaron sin duda alguna al encausado como uno de los dos sujetos que participó en el robo de sus pertenencias, acreditándose su presencia en el lugar y el momento de los hechos, ello se corrobora con la propia versión del encausado.
- b) **De mala justificación.** La versión del recurrente consistente en que sólo vio (no participó) la forma en que se produjo el asalto, pero que podía recuperar los bienes es inverosímil y constituye objetivamente un indicio de mala justificación. En todo caso, sólo personas estrechamente vinculadas en el quehacer delictivo podrían facilitar la devolución de bienes sustraídos, por lo que, la oferta espontánea de recuperación de los bienes sustraídos, lejos de constituir un elemento de juicio a su favor, lo compromete.
- c) **De capacidad comisiva.** En efecto, el procesado registra antecedentes (folios 62) con condena por homicidio culposo, reconocido por el propio encausado a nivel preliminar.
- d) **De actitud culpable.** Evidenciado porque, ante la presencia policial, el encausado al momento de su intervención puso tenaz resistencia, profiriendo gritos, 25 personas intentaron rescatarlo, trató de autolesionarse y se lanzó debajo del vehículo policial para evitar el accionar policial —conforme la versión de los efectivos policiales Jorge Ordinola Vélchez y Heber Pareja Galindo—.

3.13. En suma, efectuada una valoración individual y conjunta de los medios de prueba —elementos periféricos—, las manifestaciones de los agraviados —como pruebas directa— y la pluralidad de indicios (de presencia física, mala justificación, de capacidad delictiva y de actitud culpable) generan convicción, lo que se consolidó al cumplir con los criterios de certeza de persistencia, verosimilitud —interna y externa— y ausencia de incredulidad subjetiva —prevista en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116—. Así configuran un innegable contexto de suficiencia probatoria y, por ende, el principio de presunción de inocencia que protegía al encausado se ha desvirtuado.

CUARTO. RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA

4.1. En el ámbito de la determinación judicial de la pena, el Colegiado impuso al recurrente Antony José Estrada Córdova la pena de doce años de pena privativa de libertad, por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público —catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad conforme el dictamen fiscal a folios 221 a 229—. La pena pudo haber sido mayor por la forma y circunstancias del hecho —pluralidad de agentes—, sin embargo, no puede ser modificada al no haber sido impugnado ese extremo por el representante de la legalidad, en atención a la proscripción de la reforma peyorativa. Por consiguiente, debe mantenerse.

4.2. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a los agraviados, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del dos de julio de dos mil diecinueve —fojas 354 a 362v—, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Agustina Céspedes Curihuamán y José Manuel Céspedes Curihuamán, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



PODER JUDICIAL

BROUSSET SALAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2282-2019
LIMA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch